

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 015 de 2021

Hoy, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA de juzgamiento dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado único nacional No 050014105-001-2018-00461-01 promovido por la señora MIRYAN YAMILE MAZO TORO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 76 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial la actora MIRYAN YAMILE MAZO TORO, solicitó a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E, le reconozca y pague un incremento pensional por personas a cargo, esto es un 14% por tener a su cónyuge a cargo, el señor HERNANDO ANTONIO PALACIO POSADA. Por tanto, procede el Despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14

de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas”*.

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS., y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424 de 2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

El juez de instancia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones propuestas en la demanda bajo el argumento central de que, los incrementos pensionales por persona a cargo solicitados han perdido vigencia, ya que los mismos fueron objeto de derogación orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así mismo resalto la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, que considera los incrementos pensionales por persona a cargo, derogados aun para aquellos pensionados cobijados por el régimen de transición de la Ley 100de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de apoderada judicial Colpensiones E.I.C.E., presento alegatos de conclusión argumentando, en síntesis, lo siguiente:

[...] el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del instituto de seguros sociales; esta prestación fue establecida en el acuerdo 049 de 1990 aprobado y convertido en legislación permanente por el decreto 758 del mismo año, por lo que solo existió mientras estuvo vigente esta normatividad, ya que ninguna otra, ni anterior ni posterior, los contempló dentro del catálogo de prestaciones económicas del sistema de seguridad social. Al expedir la ley 100 de 1993, nuestro legislador consagró una serie de prestaciones asistenciales y económicas, dentro de las cuales no se encuentra el incremento pensional. sin embargo, en virtud del drástico cambio de condiciones en el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en virtud de proteger a quienes tuvieran una expectativa legítima para alcanzar este derecho, consagró en su artículo 36 la posibilidad de aplicar regímenes pensionales anteriores de manera transicional, pero limitó esta posibilidad únicamente a tres aspectos: edad, densidad de aportes o tiempo de servicios y monto de la mesada pensional; todos los demás requisitos y condiciones se regirían, a partir del 1 de abril de 1994, por la ley 100 de 1993. esto significa entonces que el incremento pensional no se encuentra vigente ni aún en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues el régimen de transición de

la ley 100 de 1993 no contempló esta prestación entre sus beneficios, y al no ser parte integrante de la pensión, no le pueden ser extensivas a esta prestación las prerrogativas que se le concedió a la pensión de vejez. [...]

Por su parte, el demandante, presenta sus alegaciones en los siguientes términos:

[...] solicito se revoque la sentencia confutada teniendo en cuenta que la demanda del actor fue presentada muchos años antes a la sentencia SU140 del 2019, la cual definió que, si bien es cierto que no existe afectación a derecho fundamental alguno, pues los incrementos no hacen parte integral de la pensión de vejez, los mismos procedían por mandato legal en las pensiones reconocidas conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por cumplir con las exigencia del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, cualquiera fuera la época de la solicitud de las pretensiones, pero en casos concretos, si se afectan por irradiación derechos de estirpe ius fundamental como el debido proceso, el eficaz y célere acceso a la administración de justicia y el trato igual por el operador jurídico en la aplicación del precedente jurisprudencial vigente a la fecha de presentación de la respectiva demanda, resultando sorpresiva la decisión en contrario a lo que en derecho viviente se venía aplicando. [...]

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación, que la presente sentencia se centra en resolver el conflicto jurídico consistente en establecer, si a la actora

le asiste o no derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, le reconozca y pague incremento pensional en un 14 % por cónyuge a cargo. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el *A Quo*, la cual absolvió a la entidad demandada de reconocer incremento pensional en un 14 % por cónyuge a cargo de la señora MIRYAN YAMILE MAZO TORO.

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por el Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las motivaciones que a continuación se explican:

INCREMENTOS PENSIONALES

Para resolver el problema jurídico planteado, se tienen como supuestos preestablecidos, que mediante la Resolución No. 100267 del 17 de noviembre de 2011, fue reconocida una prestación económica de pensión de vejez a favor de la señora MIRYAN YAMILE MAZO TORO, prestación que se examinó en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Al respecto, considera el Despacho que el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 citada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes habían reunido los requisitos para pensionarse antes el 1° de abril de 1994.

Posición que fue unificada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, a través de la cual la Corte reemplazó la sentencia SU-370 de 2017 que fue anulada por medio de auto 320 de 2018, la cual constituye precedente jurisprudencial de este Alto Tribunal de lo Constitucional, de obligatorio cumplimiento para este juzgador de conocimiento.

Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

Ahora bien, como ya se dijo, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 el sistema de pensiones hasta entonces vigente sufrió una transformación sustancial cuyo carácter exigió el establecimiento de un **régimen de**

transición que regulara la conversión del sistema anterior al nuevo que lo reemplazó (supra 2.10). Se insiste en que esta transición legislativa partió de la base de que, si bien el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior.

En consecuencia, se impone a absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión fundada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993 y, por tanto, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 76 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

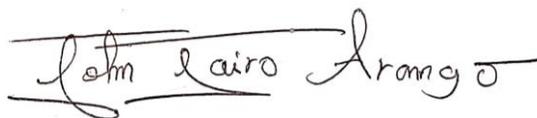
SEGUNDO: De conformidad con la sustitución de poder que fue presentada mediante correo electrónico, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. CARMEN YANETH MOLINA CORREA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.266.198 y portadora de la T.P. de Abogada No. 188.384 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: El anterior auto fue notificado por anotación en Estados Nro. 147, fijados electrónicamente, hoy 24 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ

-Secretario-

Pto/Esc 1 K.C